



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-135/2026

**PARTE ACTORA:**  
VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR  
GUERRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**  
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-03/2026.

**G L O S A R I O**

<b>Congreso Local</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Queja.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco una persona diputada del Congreso Local presentó una queja en contra de la parte actora por hechos que, en su consideración, constituían VPMRG.

**2. Inicio del procedimiento y medidas cautelares.** El veinte de noviembre siguiente, la Comisión Permanente de Quejas del IECM ordenó el inicio del procedimiento en contra de la parte actora y declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

**3. Procedimiento oficioso.** Ante el incumplimiento contumaz de la parte actora para atender las medidas cautelares adoptadas por la referida Comisión, mediante acuerdo del doce de febrero el IECM determinó, entre otras cuestiones, ordenar la apertura de un procedimiento oficioso.

**4. Resolución impugnada.** El veintidós de abril, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada por la que determinó la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, consistente en el incumplimiento de las referidas medidas cautelares<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Resolución visible de las hojas cincuenta y siete a sesenta y ocho del cuaderno accesorio uno del presente juicio de la ciudadanía.



## 5. Juicio de la ciudadanía

**5.1 Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de abril, la parte actora presentó medio de impugnación ante esta Sala Regional, constancias con las que se formó el expediente **SCM-JDC-135/2026** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

**5.2 Instrucción.** La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona por su propio derecho, para controvertir una resolución del Tribunal Local que determinó la existencia de la infracción atribuida en su contra, consistente en el incumplimiento de medidas cautelares adoptadas por el IECM dentro de un procedimiento especial sancionador por la posible comisión de VPMRG; supuesto normativo y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción –Ciudad de México-, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo 1 y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 incisos f) y h), y 83 numeral 1 inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Este juicio es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintitrés de abril<sup>4</sup> y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente<sup>5</sup>; esto es, dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos requisitos, pues se trata de la persona que fue parte denunciada en el procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, en la que se determinó la existencia de la infracción que le fue atribuida por el incumplimiento de medidas cautelares emitidas por el IECM.

---

<sup>3</sup> El cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

<sup>4</sup> Tal como se advierte de la constancia de notificación personal, la cual puede ser consultada en la foja setenta y tres del cuaderno accesorio uno del expediente del presente juicio.

<sup>5</sup> Conforme al sello de recepción de la demanda.

<sup>6</sup> Sin contar el veinticinco y veintiséis de abril al ser inhábiles, por tratarse de sábado y domingo, en términos de lo que dispone el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, debido a que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.



**d. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **TERCERA. Contexto**

La resolución impugnada deriva de un procedimiento oficioso instruido en contra de la parte actora en cumplimiento a un acuerdo emitido por el IECM, ante el incumplimiento contumaz de medidas cautelares adoptadas por dicho instituto durante la sustanciación de un diverso procedimiento originado con motivo de una queja interpuesta en su contra por la supuesta comisión de VPMRG.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local tuvo por acreditadas las siguientes circunstancias, sin que la parte actora las controvierta en su escrito de demanda:

- a. Mediante acuerdo emitido el veinte de noviembre de dos mil veinticinco en el expediente IECM-QNA/201/2025, la Comisión Permanente de Quejas del IECM declaró procedente la adopción de medidas cautelares para que la parte actora, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar de inmediato el contenido alojado en diversas ligas electrónicas por las cuales se le atribuyó la probable comisión de VPMRG.
- b. El veintinueve de noviembre siguiente, el IECM constató que las publicaciones atribuidas a la parte actora en las plataformas TikTok, Instagram y Facebook, aún se encontraban disponibles. Motivo por el cual mediante acuerdo emitido el tres de diciembre siguiente, le impuso

una amonestación y le requirió de nueva cuenta para que, en un término de cuarenta y ocho horas realizara las acciones correspondientes para su retiro.

- c. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el IECM hizo constar que las publicaciones referidas aún se encontraban disponibles, por lo cual, mediante acuerdo de diecinueve de enero le impuso a la parte actora una multa de 50 UMAS<sup>7</sup> y le requirió de nueva cuenta el retiro inmediato de las publicaciones dentro de un término de veinticuatro horas.
- d. El veintisiete de enero el IECM hizo constar que las publicaciones denunciadas aún se encontraban disponibles, por lo que, mediante acuerdo de cinco de febrero, reiteró el incumplimiento de las medidas cautelares, por lo que impuso a la parte actora una nueva medida de apremio consistente en una multa de 60 UMAS<sup>8</sup> y le requirió para que, dentro del términos de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo atinente, retirara las publicaciones.
- e. El ocho de febrero el IECM hizo constar que las publicaciones alojadas en las plataformas TikTok y Facebook ya no se encontraban disponibles y que la correspondiente a Instagram aún se encontraba publicada.
- f. Mediante escrito de nueve de febrero, la parte actora informó al IECM que ya había realizado el retiro de las publicaciones ordenadas en la medida cautelar. No obstante, mediante acta circunstanciada de once de febrero, el referido Instituto hizo constar que las publicaciones alojadas en las plataformas TikTok y

---

<sup>7</sup> Unidades de medida y actualización, equivalente a \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cero centavos).

<sup>8</sup> Equivalente a \$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos con cero centavos).



Facebook, ya no se encontraban disponibles y que la correspondiente a Instagram aún se encontraba publicada, motivo por el cual, el doce de febrero, impuso una nueva medida de apremio a la parte actora consistente en una multa de 50 UMAS.

Adicionalmente, requirió a Meta Platforms INC, como administradora de la plataforma Instagram, para que llevara a cabo el retiro de la publicación correspondiente y ante el incumplimiento de la parte actora, ordenó la apertura el procedimiento oficioso del cual deriva la resolución impugnada.

En ese contexto, el Tribunal Local determinó la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Permanente de Quejas el IECM a la parte actora, a pesar de que tuvo pleno conocimiento del contenido de estas, el plazo otorgado para su cumplimiento y los apercibimientos formulados, sin que, pese a ello, hubiera dado cumplimiento a lo ordenado.

Por tanto, ante la existencia de la infracción el Tribunal Local determinó dar vista al Congreso Local para que imponga la sanción que, conforme a Derecho corresponda a la parte actora, en su calidad de servidora pública.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de la demanda**

La parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio:

##### **Falta de congruencia**

La parte actora señala que en la resolución impugnada el Tribunal Local realizó un pronunciamiento sin analizar el escrito mediante el cual informó que impugnó la concesión de la

medida cautelar, lo que generó una transgresión al principio de congruencia y acceso a la justicia.

En su concepto, el Tribunal Local no valoró las manifestaciones que hizo valer por escrito, por las que informó sobre el cumplimiento dado a las medidas cautelares, así como el sentido de una sentencia dictada por el propio tribunal en el juicio TECDMX-JEL-352/2025, mediante la cual fueron revocadas al considerar la inexistencia de riesgos para el ejercicio de algún derecho político-electoral o la seguridad de la persona denunciante que ameritaran su adopción, lo cual le generó una afectación, debido a que no se analizó que la adopción de las medidas cautelares cumpliera con los principios necesarios para su legal emisión.

A juicio de la parte actora, el cumplimiento a la medida cautelar se debe analizar a la luz de la resolución que determinó revocarla, dado que todo lo que derivó de su concesión constituye el fruto de un acto viciado.

Afirma que, tal como lo planteó durante la sustanciación del procedimiento, generar un sistema de impugnación que permita la revocación de una medida cautelar, implica la posibilidad de reservar su cumplimiento hasta en tanto se resuelva la misma, dado que puede existir una lesión jurídica a la persona incoada, como en el caso ocurrió, pues se determinó dar vista al Congreso Local, aun cuando la medida cautelar fue revocada.

#### **Presunción de inocencia**

La parte actora señala que el Tribunal Local emitió un pronunciamiento sin analizar que realizó el retiro de dos de las tres publicaciones que le fueron requeridas, generando



incongruencia en la resolución impugnada al no tomar en cuenta sus manifestaciones, así como el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, porque desde su perspectiva dicha circunstancia debió ser tomada en cuenta, pues pudo tratarse de un error en la plataforma al momento de dar de baja la publicación y que sí cumplió con el requerimiento que le fue formulado respecto de las otras dos publicaciones -las correspondientes a las plataformas de TikTok y Facebook- y que, en atención al principio de presunción de inocencia, la autoridad instructora debió requerirle a efecto de que acreditara la causal por la cual no se había realizado la eliminación de dicha publicación.

#### **4.2. Planteamiento de la controversia**

**4.2.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la vista ordenada por el Tribunal Local al Congreso Local para que le imponga la sanción correspondiente, en su calidad de persona servidora pública.

**4.2.2. Causa de pedir.** La parte actora estima que la sentencia impugnada carece de congruencia interna y transgrede el principio de presunción de inocencia, pues no se tomaron en cuenta las manifestaciones por las cuales informó al Tribunal Local que las medidas cautelares fueron revocadas a consecuencia de un medio de impugnación que promovió en su contra, así como el cumplimiento parcial de las mismas.

**4.2.3. Controversia.** Esta Sala Regional analizará si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si respeta los principios de congruencia y presunción de inocencia.

### 4.3. Metodología

La Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta al estar relacionados entre sí, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

### 4.4. Análisis de fondo

Los agravios de la parte actora son **infundados** y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución impugnada. Se explica.

En primer término, es **infundado** el agravio por el cual aduce que la resolución impugnada adolece de congruencia interna, en tanto que el Tribunal Local no tomó en cuenta para su emisión las manifestaciones por las cuales informó sobre la determinación que revocó las medidas cautelares que incumplió.

Ello es así, pues de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local concluyó que la parte actora incurrió en un incumplimiento persistente y voluntario de la determinación por la cual el IECM concedió la adopción de medidas cautelares, con independencia de lo manifestado durante la sustanciación del procedimiento, en el sentido de que dichas medidas habían sido revocadas.

Lo anterior, al considerar -acertadamente- que, con independencia de que la parte actora promovió un medio de impugnación que derivó en la revocación de las medidas

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



cautelares, en su calidad de probable responsable estaba obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por el IECM en cuanto al retiro de las publicaciones denunciadas en el procedimiento de origen.

Ello, atendiendo a que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, segundo párrafo de la Constitución y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, en ningún caso, produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

En ese tenor, es evidente que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local no tomó en consideración sus manifestaciones en torno a que las medidas cautelares fueron revocadas pues, como se precisó, en la resolución impugnada sí se analizó dicha circunstancia; de ahí que no se advierta una transgresión al principio de congruencia como lo alega.

Respecto a dicho principio, este tribunal ha sostenido que su observancia implica que la emisión de las sentencias debe responder a los planteamientos de la demanda, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí<sup>10</sup>.

Este principio se entiende desde dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.

impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

En ese sentido, como se razonó, el Tribunal Local sí tomó en consideración las manifestaciones formuladas por la parte actora en el procedimiento por las que informó sobre la revocación de las medidas cautelares, en el sentido de que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos, lo que constituye un principio rector del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, se considera que no le asiste razón a la parte actora cuando alega que el cumplimiento de la medida cautelar se debe analizar a la luz de la resolución que determinó revocarla dado que, lo que derivó de la concesión de esta, constituye fruto de un acto viciado.

Lo **infundado** de su agravio radica en que parte de una premisa errónea al asumir que, desde el momento en que interpuso un medio de impugnación en contra de la determinación por la que se adoptaron las medidas cautelares, implicó la posibilidad de reservar su cumplimiento hasta su resolución.



Lo errado de su postura radica en que, como acertadamente lo razonó el Tribunal Local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, segundo párrafo de la Constitución y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, en ningún caso, produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Adicionalmente, la parte actora pasa por alto la naturaleza de las medidas cautelares en materia electoral, las cuales constituyen un instrumento de tutela provisional, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.

En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar –de manera inminente– al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud<sup>11</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado la ineficacia del agravio relativo a que la inexistencia de las infracciones, en cuando al fondo del asunto, imposibilita una sanción por incumplir con las medidas cautelares, debido a que son análisis autónomos que persiguen finalidades distintas<sup>12</sup>.

En efecto, en la sentencia del recurso SUP-REP-34/2024, se consideró que el estudio sobre el incumplimiento de una medida cautelar busca generar incentivos para hacer respetar las órdenes que emitan las autoridades instructoras de los procedimientos -en el caso el IECM-.

---

<sup>11</sup> Así lo consideró la Sala Superior al dictar la sentencia de los recursos SUP-REP-188/2025 y acumulado.

<sup>12</sup> Ver sentencia emitida en el recurso SUP-REP-34/2024.

Robustece lo anterior, la razón esencial del criterio sostenido en la tesis IX/2018<sup>13</sup> de la Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA**, en el sentido de que, supeditar la sanción por incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, implicaría incentivar la inobservancia a las determinaciones de las autoridades administrativas electorales, pues se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias por presumir la legalidad de sus actos.

A partir de lo anterior, se considera acertada la conclusión a la que llegó el Tribunal Local en el sentido de que, con independencia de la resolución que determinó revocar las medidas cautelares, lo cierto es que la parte actora -en su calidad de probable responsable- estaba obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por el IECM, en cuanto al retiro de las publicaciones denunciadas en el procedimiento de origen.

En tal contexto, debe resaltarse que el cumplimiento de las medidas cautelares es obligatorio mientras se encuentren vigentes; de ahí lo **infundado** del agravio relativo a la falta de congruencia interna.

Máxime que, en el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo por el cual se determinó

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, dos mil dieciocho, páginas 38 y 39.



la adopción de medidas cautelares se emitió el veinte de noviembre de dos mil veinticinco y la sentencia por la cual fueron revocadas se dictó hasta el dos de marzo siguiente; es decir, que las medidas cautelares estuvieron vigentes por más de tres meses, periodo durante el cual la parte actora las incumplió a pesar de los reiterados requerimientos formulados por el IECM y las medidas de apremio que le fueron impuestas.

Finalmente, es **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega que se transgredió en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

De conformidad con la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**<sup>14</sup> el derecho de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que parte de una premisa errónea al asumir que la transgresión al principio de presunción de inocencia derivó de que el Tribunal Local no tomó en consideración que dos de las tres publicaciones fueron eliminadas y que la tercera -alojada en la

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 59 y 60.

plataforma Instagram- pudo haber sido un error propio de la plataforma al momento de darla de baja.

Lo anterior es así, debido a que, como se motivó en la resolución impugnada, el Tribunal Local tuvo por acreditado que la parte actora se abstuvo de eliminar las publicaciones a pesar de haber tenido conocimiento de su obligación, lo que derivó en la emisión de diversos acuerdos por parte del IECM encaminados a garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares que, inclusive, derivaron en la imposición de diversas medidas de apremio, ante la conducta contumaz de la parte actora.

En ese sentido, no le asiste razón al alegar que el Tribunal Local debió suponer un error en la plataforma al momento de eliminar la publicación en la red social Instagram, para requerirle que acreditara la causal por la que no se había dado de baja la misma.

Ello, pues como se razonó, en la resolución impugnada se tuvo por acreditado de manera plena el incumplimiento reiterado de las medidas cautelares a partir de diversas actas elaboradas por la Oficialía Electoral del IECM, situación que no es controvertida por la parte actora ante esta instancia federal.

En ese sentido, al no haberse acreditado el cumplimiento total de las medidas cautelares, y considerando que su impugnación no produce efectos suspensivos, resulta conforme a Derecho la determinación del Tribunal Local de tener por actualizada la infracción atribuida a la parte actora.



Conforme a lo antes expuesto, ante lo **infundado** de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.